AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0909-2024 del 10 de mayo de 2024, el interesado denunció *"…afectaciones ambientales relacionadas con contaminación por olores, filtración directa y estado de pozo artesanal (hueco para almacenar agua residual doméstica proveniente de la vivienda) generando impacto en recursos como suelo, aire y agua y que altera las condiciones físicas, químicas y microbiológicas de la fuente",* lo anterior en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro.

Que personal técnico de la Corporación, realizó visita a la vereda Santa Ana el día 20 de mayo de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado IT-03783-2024 del 24 de junio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"✓Atendida la queja SCQ-131-0909-2024, en la vereda Santa Ana del Municipio de Rionegro, se evidencia conflicto por el punto de instalación y el manejo de un sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales.*
>
> *✓En el sitio se encuentran dos pozos de aguas subterráneas, los cuales según los interesados se ven afectados principalmente en temporada de lluvias por el discurrimiento de aguas residuales, que modifican las condiciones organolépticas del recurso, impidiendo el consumo del mismo.*
>
> *✓A la fecha no se cuenta con permiso o registro para el uso de recurso hídrico*

generado en los pozos de agua subterránea".

Que mediante el oficio con radicado IT-03783-2024 del 24 de junio de 2024, se le remitió al señor Antonio Ramírez el informe técnico con el mismo radicado, y se recomendó:

> *"✓ SUGERIR al Señor Antonio Ramírez (presunto infractor), realizar instalación de un sistema séptico que cumpla con la normatividad vigente y los respectivos retiros para evitar contaminación de los recursos naturales.*
>
> *✓ SUGERIR a los usuarios interesados, buscar apoyo en las entidades del orden Municipal que tengan competencia con servidumbres y otros temas de convivencia".*

Que a través de los escritos con radicado CE-10732-2024 del 03 de julio de 2024 y CE-11072-2024 del 09 de julio de 2024, el señor Antonio Claret Ramírez Cardona remitió *"Respuesta a recomendaciones descritas en el informe técnico de control y seguimiento a la queja SCQ-131-0909-2024 del 10 de mayo de 2024"* donde manifiesta que el informe técnico realizado por esta Corporación no proporciona evidencia técnica concreta que indique afectación directa del pozo séptico que se encuentra operando en el predio, alegando que lo recomendado se basó en declaraciones de vecinos sin estar respaldadas de estudios. Por lo tanto, solicitó *"que las recomendaciones y exigencias derivadas del nuevo infirme (SIC) técnico sean aplicadas tanto a mi persona como a la señora María Yolanda Ospina, ya que anteriormente compartíamos el sistema séptico…".*

Que el día 04 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-06266-2024 del 18 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"26.1 En la visita de control y seguimiento se pudo observar que aún no se implementan soluciones para el adecuado manejo de las aguas residuales generadas en el sistema séptico del cual se sirve el Señor Antonio Ramírez.*
>
> *26.2 Se constata en campo, que a este sistema séptico solo llegan las aguas residuales del Señor Ramírez y que contrario a lo que se afirma en el oficio de respuesta, la Señora Ospina cuanta con su sistema séptico y las respetivas descargas se dan en un campo de infiltración aprobado y construido en su momento a través del convenio 241-2020 ejecutado entre el Municipio de Rionegro y la Corporación Cornare.*
>
> *26.3 Se observa que en la parte inferior del pozo séptico, las pasturas tiene una coloración verde intenso y presencia de cargas orgánicas de colores oscuros y olores típicos a descargas de sistema séptico, lo que da demuestra que efectivamente son efluentes generados en el mismo y que el sistema no está funcionando bien.*
>
> *26.4 Al realizar observación ocular en los pozos subterráneas o reservorios de agua, estos tienen presencia de altas cargas orgánicas y larvas muertas en la parte inferior y superior del mismo, del cual se desconoce su procedencia.*
>
> *26.5 En el sector se tiene una concentración de viviendas que pueden estar generando problemas de saneamiento y contaminación a las aguas subterráneas de unos pozos o reservorios subterráneos, se desconoce si estas vivienda (SIC) cuentan con sistemas de tratamiento para las aguas residuales.*
>
> *26.6 Al verificar en las bases de datos Corporativas, los pozos o reservorios subterráneos no cuenta con permiso o registro ante Cornare".*

Que, mediante oficio con radicado IT-06266-2024 del 18 de septiembre de 2024, se remitió al señor Antonio Ramírez el informe técnico del mismo radicado, con el fin de que diera cumplimiento a los requerimientos allí establecidos. Así mismo, se remitió copia del referido informe técnico al Secretario de Hábitat y a la Subsecretaria Ambiental del municipio de Rionegro.

Que a través de escrito con radicado CE-17950-2024 del 22 de octubre de 2024 el señor Antonio Claret Ramírez Cardona allegó informe de mantenimiento de pozo séptico realizado el día 08 de octubre de 2024, por la empresa Green Mantenimiento Servicios Ambientales.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 25 de octubre de 2024, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-07892-2024 del 20 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"26.1 En la visita de control y seguimiento se pudo observar que en el predio con FMI: 020-0018902, donde se encuentra ubicado el sistema séptico en mampostería, no se vienen presentando descargas directas al suelo, no se perciben olores desagradables y el día 08 de octubre se realizó mantenimiento a través de sistema vactor, si bien se solicitó realizar actividades y obras que mejore la infraestructura del sistema séptico, la afectación que generó la queja se mitigó, por lo que se da por cumplido el requerimiento.*
>
> *26.2 Revisando el funcionamiento de los otros dos sistemas aledaños a este y que son de propiedad de las Señoras María Yolanda Ospina y Amelfi Botero, se encuentra que ambos vienen cumpliendo su proceso adecuadamente, cuenta con sistema de infiltración para evitar descargas a predios aledaños y no vienen generando afectaciones ambientales.*
>
> *26.3 Los pozos subterráneas (SIC) ubicados en predios del señor Marco Tulio Álzate siguen activos, se desconoce si se viene realizando uso de este recurso hídrico, dado que no se encontraba el propietario al momento de la visita técnica y consultando las base de datos corporativa no se encuentran trámites relacionados a permisos ambientales para el uso del recurso hídrico dispuestos en los mismos".*

Que el día 26 de febrero de 2025 se realizó visita de control y seguimiento, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-01697-2025 del 18 de marzo de 2025 en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"26.1 Con relación a los pozos subterráneas (SIC) ubicados en predios del señor Marco Tulio Álzate se tomaron acciones relacionadas al sellamiento de los mismos, para para este caso se llenaron de material (tierra) que fue removida de la parte superior del predio con FMI: 020-0007273, sin embargo técnicamente no es la medida efectiva para este, como se evidencio en la visita sobre el encharcamiento y salida de agua del mismo, por lo que se remitirá los lineamientos para hacer un sellamiento efectivo del mismo. (ver anexo). y del cual deberán informar a Cornare para su verificación.*
>
> *26.2 En la visita de control y seguimiento se pudo observar que en el predio con FMI: 020-0018902, donde se encuentra ubicado el sistema séptico en mampostería, no se vienen presentando nuevas descargas directas al suelo, no se perciben olores desagradables lo que evidencia que el mantenimiento realizado en el mes de octubre de 2024, fue efectivo y será pertinente seguir desarrollando esta labor de manera periódica, por lo que se da cumplimiento a lo requerido por la Corporacion.*

Que mediante el oficio con radicado CS-04964-2025 del 09 de abril de 2025 se remitió el informe técnico con radicado IT-01697-2025 al señor Marco Tulio Alzate, con el fin de que diera cumplimiento a ciertos requerimientos relacionados con aportar información y realizar el sellamiento técnico del pozo subterráneo.

Que mediante el oficio con radicado CS-05097-2025 del 10 de abril de 2025 se remitió el informe técnico con radicado IT-07892-2024 a las señoras Maria Yolanda Ospina Betancur y Amelfi Botero con el fin de que realizaran el trámite de Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, con el fin de amparar las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas.

Que el día 12 de mayo de 2025 personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-04271-2025 del 03 de julio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

> *"26.1 Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el oficio **CS-04964-2025** del 9 de abril de 2025*
>
> *26.2 No se dio cumplimiento al requerimientos (SIC) establecido en el oficio **CS-05097-2025** del 10 de abril de 2025.*
>
> *26.3 Se encuentra un punto de captación de aguas subterráneas en las coordenadas 75°22'3.140" W 6°7'23.811"N, al interior del predio **FMI: 020-0004882**, desde aproximadamente seis (6) meses. Esto para transportar el agua hasta una vivienda ubicada en el predio **FMI: 020-0007273**. Según informa el señor Marco Tulio Álzate, actualmente no cuenta con el respectivo permiso de captación de aguas subterráneas ante la Corporación.*
>
> *26.4 El pozo séptico ubicado en las coordenadas 75°22'1.542" W 6°7'24.277" N, al interior del predio **FMI: 020-0004882**, del cual, no se perciben olores, ni se observan que se esté generando vertimientos de aguas residuales, se desconoce las características del mismos y si se la ha realizado mantenimiento, ya que en el predio continuo, se identifica con encharcamientos.*
>
> *26.5 Al interior del predio **FMI: 020-0007273**, Se contaba con un punto de captación de aguas, el cual, se encuentra sellado con tierra, aunque metros más abajo se identifica un hueco con salida de una tubería, por medio de la cual, es transportada el agua subterránea, la que llega desde la parte alta del predio. Según los señores Marco Tulio Álzate y Rafael Giraldo comentan "quisieran organizar la zona donde se encuentra el lago, y para posteriormente el agua sobrante siga su rumbo". Se revisa el Geoportal de la Corporación y se identifica que el lugar pasa una fuente hídrica (drenaje sencillo)".*

Que a través de los oficios con radicado CS-10724-2025 y CS-10725-2025 del 25 de julio de 2025 se realizaron unos requerimientos a la sociedad Solo Prados S.A.S. y a los señores Marco Tulio Alzate Agudelo, Maria Yolanda Ospina Betancur y Amelfi Botero.

Que mediante la queja ambiental con radicado SCQ-131-1126-2025 del 05 de agosto de 2025 el interesado denunció *"Queja por contaminación por vertimiento de aguas residuales afectando fuentes hídricas",* lo anterior en la vereda Ojo de Agua del municipio de Rionegro.

Que por medio del escrito con radicado CE-15900-2025 del 03 de septiembre de 2025 la sociedad SOLO PRADOS S.A.S. da respuesta a los requerimientos derivados del oficio con radicado CS-10724-2025.

Que, mediante el oficio interno con radicado CI-01579-2025 del 12 de septiembre de 2025 se asoció la queja con radicado SCQ-131-1126-2025 del 05 de agosto de 2025 a la queja con radicado SCQ-131-0909-2024 del 10 de mayo de 2024, puesto que, en atención al radicado de la primera, se evidenció que dichos hechos estaban siendo evaluados por la Corporación con el radicado de la segunda.

Que el día 08 de agosto de 2025 se realizó visita de control y seguimiento, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-06805-2025 del 29 de septiembre de 2025 en el cual se concluyó:

> *"26. 1 Sobre la visita de control y seguimiento realizada el día 08 de agosto de 2025, en respuesta a la queja SCQ-131-1126-2025 (asociada a la queja anterior SCQ-131-0909-2024), se realizó una visita a la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro. La inspección se centró en tres predios vecinos y colindantes:*
> *• Predio 1 (Antonio Claret Ramírez Cardona): FMI: 020-48481, PK: 6152001000000800040.*
> *• Predio 2 (María Yolanda Ospina Betancur): FMI: 020-0018902, PK: 6152001000000800041.*
> *• Predio 3 (Marco Tulio Álzate Agudelo): FMI: 020-22214, PK: 6152001000000800038.*
>
> *26.2 En el punto donde se está realizando la descarga con coordenadas geográficas: 75°22'1.54"W 6°7'24"N, se evidenció que las aguas negras de las viviendas del señor Antonio Ramírez se descargan a través de lo que parece ser un sumidero dañado, ubicado en el predio de la señora María Yolanda Ospina. Estas aguas residuales fluyen hacia el predio del señor Marco Tulio Álzate, que presentaba condiciones organolépticas inadecuadas (vertimientos a cielo abierto, malos olores, moscas y zancudos), confirmando la presencia de un vertido de aguas residuales.*
>
> *26.3 Se dio cumplimiento por parte de los interesados a los requerimientos hechos por Cornare en los oficios números CS-10724-2025 de julio 25 de 2025(MARCO TULIO ÁLZATE AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía 15.439.573) y CS-10725-2025 de julio 25 de 2025 (MARIA YOLANDA OSPINA BETANCUR) por lo que en la actualidad y al día de la visita y una vez evaluada la información mediante el oficio con radicado número CE-15900-2025 de septiembre 03 de 2025, allegada por los interesados se ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos establecidos por Cornare, información que reposa en el expediente número SCQ-131-0909-2024.*
>
> *26.4 Se hace necesario requerir al señor Antonio Claret Ramírez Cardona, propietario del FMI: 020-48481, PK_PREDIO: 6152001000000800040, para que de solución inmediata la problemática ambiental que están generando las aguas residuales que se generan en las viviendas que están ubicadas en predio de su propiedad. Dada la situación actual, es necesario que el interesado registre estos vertimientos ante Cornare (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para Viviendas Rurales Dispersas, según aplique a su caso)".*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 15 de octubre de 2025, respecto del predio identificado con FMI 020-48481 se evidenció que el mismo se encuentra ACTIVO y el derecho real de dominio lo ostenta la señora MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.799, conforme la anotación número 07 del 27 de septiembre de 2016.

Que a través de los oficios con radicado CS-15448-2025, CS-15449-2025, CS-15450-2025 y CS-15454-2025 del 18 de octubre de 2025 se requirió a los señores Maria Luz Elena

Cardona, Maria Yolanda Ospina, Amelfi Botero, Solo Prados S.A.S., Marco Tulio Alzate y Antonio Claret Ramírez Cardona con el fin de que dieran cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Corporación de manera anterior.

Que a través del oficio con radicado CS-15451-2025 del 18 de octubre de 2025 se remitió el informe técnico con radicado IT-06805-2025 a la Corregidora Sur del Municipio de Rionegro.

Que a través del oficio con radicado CS-15452-2025 del 18 de octubre de 2025 se remitió el informe técnico con radicado IT-06805-2025 al Municipio de Rionegro y se le requirió para que *"…informe sobre las medidas de mitigación que se han implementado o se están desarrollando en el sector; específicamente en las coordenadas geográficas 75°22'1.54"W 6°7'24"N, el objetivo es dar solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico que se presenta actualmente en este lugar".*
Que mediante escrito con radicado CE-20586-2025 del 12 de noviembre de 2025 el señor Richard Ramírez Soto en calidad de apoderado del señor Antonio Claret Ramírez Cardona, envía lo que denominó *"MEMORIAL DE RESPUESTA AL OFICIO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2025",* donde manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"… mi poderdante informó que existe una responsabilidad compartida derivada del contrato vigente suscrito entre los anteriores propietarios y la señora María Yolanda Ospina Betancur, en el que se estableció un compromiso de mantenimiento proporcional. En virtud de este acuerdo, y conforme a los principios de equidad y corresponsabilidad, mi representado se compromete a asumir el 50% de los costos de mantenimiento en caso de que el nuevo informe técnico determine la existencia de problemas atribuibles al pozo séptico, correspondiendo el 50% restante a la mencionada señora Ospina, propietaria del predio donde se encuentra la infraestructura sanitaria.*
>
> *Para respaldar este compromiso, se anexan los comprobantes de mantenimientos previos realizados al pozo séptico, los cuales fueron financiados en su totalidad por mi poderdante, así como los acuerdos privados suscritos entre el señor Luis Fernando Osorio Bedoya y la señora Maria Yolanda Ospina Betancur, en los cuales se estipuló expresamente que el pozo séptico, aunque se encuentra construido en la propiedad de la señora Ospina Betancur, beneficia a ambos predios y que los mantenimientos futuros deberán asumirse en partes iguales (50% cada uno)".*

Que a través del escrito con radicado CE-22458-2025 del 15 de diciembre de 2025 la Corregidora Sur (E) del Municipio de Rionegro allega informe de visita técnica de control urbanístico Nº 185 realizada el día 04 de noviembre de 2025, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

> *"A partir de la visita técnica realizada, se evidencia la persistencia de un vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, proveniente del predio identificado con M.I. 020-48481, que descarga de manera directa hacia el predio colindante con M.I. 020-7273, generando afectaciones sobre un nacimiento de agua natural. Esta situación refleja el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, particularmente lo dispuesto en el Decreto 124 de 2018, Artículo 4.2.1.5, referente al manejo de aguas residuales en zona rural.*
> *De igual forma, se constató que no se han atendido las recomendaciones ni observaciones formuladas por las diferentes entidades competentes —Secretaría de Hábitat, CORNARE y la Unidad de Control Urbanístico— en los procesos y radicados anteriormente mencionados, evidenciando una falta de gestión correctiva por parte de la propietaria del predio.*
> *Dado lo anterior, la situación identificada continúa representando un riesgo ambiental y sanitario para los predios colindantes y las fuentes hídricas presentes en la zona, por lo cual se remite el presente informe a la Corregiduría Sur para lo de*

su competencia y la aplicación de las medidas correspondientes conforme a la Ley 1801 de 2016".

Que a través del escrito con radicado CE-00371-2026 del 08 de enero de 2026, el interesado denunció *"… costrucion (sic) ilegal. la cual se encuentra construida en reserva natural ubicada en el municipio de Rionegro vereda ojo de agua San Antonio de Pereira casa 67 … afectado el afluente que pasa subterráneo contaminado el acueducto sanantonio de pereira por tener el pozo septico descargando sus aguas residuales en la arteria subterránea que alimenta el acueducto sanantonio (SIC)".*

Que el día 14 de enero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-00989-2026 del 25 de febrero de 2026, donde se concluyó lo siguiente:

"26.1 De acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el día 14 de enero de 2026, se evidencia cumplimiento parcial de los requerimientos, persistiendo situaciones que deben ser corregida como las descargas de aguas residuales domesticas que aún persisten sobre un punto con coordenadas geográficas: 75°22'1.54"W 6°7'24"N, estas provienen de las viviendas del señor Antonio Claret Ramírez, las cuales luego de pasar al parece ser un sumidero dañado, ubicado en el predio de la señora María Yolanda Ospina, fluyen hacia el predio del señor Marco Tulio Álzate, generando vertimientos a cielo abierto, olores desagradables, presencia de moscas y zancudos y por consiguiente afectando las condiciones organolépticas del recurso hídrico que aflora en el interior del predio del señor Alzate.

26.2 Si bien se recibe respuesta con radicado CE-20586-2025 del 12 de noviembre de 2025 por parte del señor Antonio Claret Ramírez a los requerimientos realizados por la corporación donde se afirma que se han venido tomando medidas y haciendo los respectivos mantenimientos al sistema séptico o sumidero y además se entregan soportes de las empresas prestadoras de este servicio; al momento de la visita se evidencian descargas directas de aguas residuales sin el debido tratamiento sobre el predio vecino, generando malestar en los habitantes por los olores desagradables, presencia de moscas y vectores. Esto deja en evidencia que dicho sistema no tiene las condiciones técnicas pertinentes ni cuenta con la capacidad de tratamiento de las aguas residuales generadas.

26.3En la respuesta con radicado CE-20586-2025 del 12 de noviembre de 2025 por parte del señor Antonio Claret Ramírez, se expone que en su momento se había llegado a un acuerdo para compartir por iguales partes los gastos de mantenimiento del sistema de tratamiento, sin embargo solo lo viene asumiendo el señor Ramírez; situación que se sugiere tramitar a través de otras instancias como es el inspección de policía; además se hace mención a solicitud donde se pedía verificación de la conexión y estado de los desagües del nuevo sistema séptico de la señora María Yolanda Ospina Betancur, el análisis de posibles descargas provenientes de dicho sistema hacia el pozo séptico del señor Ramírez y la evaluación de la capacidad y funcionamiento del pozo séptico en su uso actual, cabe aclarar que la señora Ospina cuenta con su propio sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual tiene su campo de infiltración y si bien el pozo séptico está ubicado al interior de su propiedad, a la fecha no se hace uso del mismo y en campo se afirma que las únicas aguas residuales que llegan al pozo séptico son las de las viviendas del señor Ramírez.

26.4 Se hace necesario requerir nuevamente al señor Antonio Claret Ramírez Cardona, propietario del FMI: 020- 48481, PK_PREDIO: 6152001000000800040, para que dé solución inmediata y de manera definitiva a la problemática ambiental que están generando las aguas residuales que se generan en las viviendas que están ubicadas en predio de su propiedad. Dada la situación actual, es necesario

que el interesado implemente un sistema de tratamiento que cumpla con la normatividad ambiental vigente y además registre estos vertimientos ante Cornare (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para Viviendas Rurales Dispersas, según aplique a su caso)".

Que mediante la Resolución con radicado RE-00850-2026 del 17 de marzo de 2026, comunicada los días 19 y 21 de marzo de 2026, se realizó un llamado de atención a los señores ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.001 y MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.799, por la situación asociada a la problemática de saneamiento básico presentada por las descargas de aguas residuales domésticas que persisten sobre el punto con coordenadas geográficas 75°22'1.54"W 6°7'24"N, provenientes del predio identificado con FMI 020-48481 localizado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, generando olores desagradables, presencia de moscas y zancudos.

Que en el artículo segundo del mencionado acto administrativo se les requirió a los señores ANTONIO RAMÍREZ y MARIA LUZ CARDONA para que procedieran a realizar las siguientes acciones:

"***Implementar*** *un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) técnicamente viable, cuyo diseño y capacidad de carga sean proporcionales al volumen de aguas residuales generado por la totalidad de las viviendas y apartamentos. Dicho sistema deberá asegurar la eficiencia en la remoción de contaminantes, con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales y salvaguardar la salud pública de los habitantes del sector.*

Nota: *hasta tanto se implemente un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales generadas, se deberán realizar acciones encaminadas a dar solución a la problemática de manera provisional, de tal forma que se mitiguen los impactos ambientales y se reduzca el riesgo de afectación ambiental por el colapso del sistema actual.*

Avanzar *con la gestión administrativa del expediente 05615-RURH-2025-15385001, dándole continuidad a los requerimientos emitidos bajo el radicado CS-19225-2025 del 31 de diciembre de 2025. El objetivo primordial de este trámite es que el usuario formalice ante Cornare el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para Viviendas Rurales Dispersas, garantizando así la legalidad del vertimiento y el cumplimiento de los estándares ambientales de saneamiento básico.*

Abstenerse *de realizar descargas de aguas residuales a:*

- Cunetas de recolección y transporte de aguas lluvias
- Caminos veredales o de acceso a predios y linderos
- Áreas comunes como: parques, canchas, patios y otros espacios públicos y comunitarios

Mientras se da solución a la problemática presentada, deberán realizar acciones en los inmuebles tendientes a aprovechar las aguas grises (lavado de ropa, duchas y lavamanos, entre otras), ello con el fin de disminuir la cantidad de aguas residuales generadas en el inmueble".

Que mediante escrito con radicado CE-07974-2026 del 05 de mayo de 2026 el interesado denunció *"…nuevamente perjuicio por derrame de sumidero, donde los olores son demasiado fuertes y perjudiciales para la salud de los habitantes de la casa y sector".*

Que el día 04 de mayo de 2026 personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-03140-2026 del 29 de mayo de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

"*25.1 En la visita de control y seguimiento realizada el día 4 de mayo de 2026, se inspeccionó el predio con FMI 020-0018902, propiedad de las señoras María Yolanda Ospina Betancur y Amelfi Botero Ospina. En dicho inmueble se localiza el sistema de tratamiento o sumidero de aguas residuales que sirve a las viviendas del señor Antonio Claret Ramírez Cardona (predio FMI 020-48481). Durante la diligencia, se constató que el sistema continúa generando reboses que descargan directamente en el predio del señor Marco Tulio Álzate Agudelo. Específicamente en las coordenadas 75°22'1,54"W 6°7´24.1"N, se percibieron olores ofensivos y aguas con coloración entre gris oscuro y negro (ver imágenes 1 a 4).*

25.2 Es de anotar que, aunque la zona cuenta con cobertura del Acueducto San Antonio ESP, carece de una red de alcantarillado público o sistema colectivo de tratamiento. En el caso específico del predio con FMI 020-48481 (propiedad del señor Antonio Claret Ramírez Cardona), se observa un incremento en la densidad habitacional mediante la construcción de nuevos apartamentos, presuntamente sin las autorizaciones correspondientes. Este aumento poblacional genera un volumen de aguas residuales que excede la capacidad del sistema actual, el cual resulta insuficiente y contraviene la normativa ambiental vigente, derivando en vertimientos sin tratamiento que afectan directamente a la propiedad colindante.

25.3 Según la información recabada en campo, el sistema de tratamiento (pozo séptico o sumidero) no ha recibido mantenimiento mediante equipo vactor en más de un año. Lo anterior constituye un incumplimiento a las recomendaciones del certificado emitido por la empresa GREEN Mantenimiento Servicios Ambientales (radicado CE-20586-2025 del 12 de noviembre de 2025), el cual prescribía un nuevo mantenimiento para el 8 de octubre de 2025. Esta situación se confirma al revisar el expediente SCQ-131-0909-2024, donde no reposan evidencias ni soportes documentales que acrediten labores de mantenimiento posteriores a dicha fecha.

25.4 Los hallazgos descritos guardan estrecha relación con el radicado CE-07974-2026 del 5 de mayo de 2026, mediante el cual la comunidad aportó registros fotográficos que evidencian los perjuicios ocasionados por el desbordamiento del sumidero. En dicha comunicación, los afectados denuncian olores ofensivos que impactan la salud de los habitantes del sector. Asimismo, se reitera que el sistema no ha recibido mantenimiento en casi dos años, desatendiendo los requerimientos previos de Cornare. Esta situación se ve agravada por el factor poblacional, ya que el inmueble alberga entre 7 y 8 personas, lo que incrementa la carga contaminante y la presión sobre la infraestructura existente.

25.5 Con relación al radicado CE-04881-2026 del 16 de marzo de 2026, se recibió el pronunciamiento de la Corregidora Sur (encargada de funciones), quien anexó el informe técnico de control urbanístico. Dicho documento, tras el análisis de la infraestructura y el uso del suelo, concluye lo siguiente:

"A partir de la visita técnica realizada, se evidencia la persistencia de un vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, proveniente del predio identificado con M.I. 020-48481, que descarga de manera directa hacia el predio colindante con M.I. 020-7273, generando afectaciones sobre un nacimiento de agua natural. Esta situación refleja el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, particularmente lo dispuesto en el Decreto 124 de 2018, Artículo 4.2.1.5, referente al manejo de aguas residuales en zona rural. De igual forma, se constató que no se

han atendido las recomendaciones ni observaciones formuladas por las diferentes entidades competentes —Secretaría de Hábitat, CORNARE y la Unidad de Control Urbanístico— en los procesos y radicados anteriormente mencionados, evidenciando una falta de gestión correctiva por parte de la propietaria del predio.

Dado lo anterior, la situación identificada continúa representando un riesgo ambiental y sanitario para los predios colindantes y las fuentes hídricas presentes en la zona, por lo cual se remite el presente informe a la Corregiduría Sur para lo de su competencia y la aplicación de las medidas correspondientes conforme a la Ley 1801 de 2016.

expone que a partir de la visita técnica realizada, se evidencia la persistencia de un vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, proveniente del predio identificado con M.I. 020-48481, que descarga de manera directa hacia el predio colindante con M.I. 020-7273, generando afectaciones sobre un nacimiento de agua natural. Esta situación refleja el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, particularmente lo dispuesto en el Decreto 124 de 2018, Artículo 4.2.1.5, referente al manejo de aguas residuales en zona rural".

Además en dicho informe se recomienda:

1. Se recomienda que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-7273 inicie el trámite correspondiente ante la autoridad ambiental competente para la obtención del permiso y/o registro del uso del recurso hídrico, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Así mismo, se sugiere adelantar los trámites pertinentes para gestionar la conexión al sistema de acueducto veredal, con el fin de garantizar el acceso a agua apta para el consumo humano.

2. Se recomienda que la señora María Luz Cardona implementar un nuevo sistema de tratamiento, gestionando todos los permisos pertinentes, esto con el fin de detener el vertimiento generado y evitar la contaminación de la fuente hídrica.

25.6 Con base en lo anterior se verifica el cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución RE-00850-2026 del 17 de marzo de 2026.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00850-2026 del 17 de marzo de 2026					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
REALIZAR un LLAMADO DE ATENCIÓN a los señores ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.001 y MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.417.799, por la situación asociada a la problemática de saneamiento básico presentada por las descargas de aguas residuales domésticas que aún persisten sobre el punto con coordenadas geográficas: 75°22'1.54"W 6°7'24"N, provenientes del predio identificado con FMI 020-48481 localizado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, generando olores desagradables, presencia de moscas y zancudos. Por lo que se les conmina a darle cumplimiento a los requerimientos dados por la Corporación, lo anterior con el fin de prevenir la configuración de la ocurrencia de una posible infracción ambiental o circunstancia de riesgo.					
REQUERIR a los señores ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA y MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA para que de manera inmediata a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo procedan a realizar lo siguiente: **Implementar** un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) técnicamente viable, cuyo diseño y capacidad de carga sean proporcionales al volumen de aguas residuales generado por la totalidad de las viviendas y apartamentos. Dicho sistema deberá asegurar la eficiencia en la remoción de contaminantes, con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales y salvaguardar la salud pública de los habitantes del sector. **Avanzar** con la gestión administrativa del expediente 05615-RURH-2025-15385001, dándole continuidad a los requerimientos emitidos bajo el radicado			X		Al momento de la visita no se evidencia la implementación del nuevo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) técnicamente viable, cuyo diseño y capacidad de carga sean proporcionales al volumen de aguas residuales generado en la propiedad del señor Antonio Claret Ramírez Cardona y María Luz Elena Cardona Montoya (predio con FMI 020-48481). Además al revisar la base de datos corporativa, no hay evidencia de avances en la gestión administrativa del expediente 05615-RURH-2025-15385001, para dar continuidad a los requerimientos emitidos bajo el radicado CS-19225-2025 del 31 de diciembre de 2025 y cuyo objeto es el trámite para que el usuario formalice ante Cornare el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para Viviendas. Para finalizar en la visita de campo se evidencia que las descargas de aguas residuales domésticas persisten sobre el predio vecino de propiedad del señor Tulio Álzate Agudelo generando olores desagradables y molestias a los vecinos del sector.

CS-19225-2025 del 31 de diciembre de 2025. El objetivo primordial de este trámite es que el usuario formalice ante Cornare el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para Viviendas Rurales Dispersas, garantizando así la legalidad del vertimiento y el cumplimiento de los estándares ambientales de saneamiento básico. **Abstenerse** de realizar descargas de aguas residuales a: - Cunetas de recolección y transporte de aguas lluvias - Caminos veredales o de acceso a predios y linderos - Áreas comunes como: parques, canchas, patios y otros espacios públicos y comunitarios Mientras se da solución a la problemática presentada, deberán realizar acciones en los inmuebles tendientes a aprovechar las aguas grises (lavado de ropa, duchas y lavamanos, entre otras), ello con el fin de disminuir la cantidad de aguas residuales generadas en el inmueble.					

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 22 de junio de 2026, frente al predio identificado con FMI 020-48481, se encuentra ACTIVO y que el derecho real de dominio lo ostenta la señora MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.799, conforme a la anotación número 07 del 27 de septiembre de 2016.

Que mediante el escrito con radicado CE-11587-2026 del 26 de junio de 2026 el Municipio de Rionegro, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia y de la Subsecretaría de Convivencia Ciudadana Corregiduría Sur, allega información con respecto a las acciones adelantadas conforme las funciones asignadas por la Ley 1801 de 2016, anexando además el acta de reanudación de audiencia pública celebrada el día 20 de mayo de 2026 donde concluyó:

> *"Luego de escuchar a las partes y evidenciar que el señor ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No 15.385.001, no acató la orden de policía emitida el 16 de diciembre de 2025, y que no aportó prueba alguna que demuestre el inicio de trámite ante la Corporación Cornare, así como atendiendo las recomendaciones emitidas mediante el radicado RE-00850-2026, expediente SCQ-131-0909-2024, este despacho decide suspender la presente diligencia.*
>
> *En consecuencia, se le informa al señor ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA que se aperturará proceso verbal abreviado por incumplimiento de la orden de policía emitida por este despacho en fecha 16 de diciembre de 2025. Asimismo, se remitirá copia de la presente diligencia a la Corporación Cornare, para lo de su competencia".*

Que revisada la base de datos de la Corporación el día 30 de septiembre de 2026, se evidenció que el predio identificado con FMI 020-48481 no cuenta con Registro de Usuarios del Recurso Hídrico ni permiso de vertimientos asociado a sus titulares, no obstante, se evidenció que dentro del expediente 05615-RURH-2025-15385001 el señor ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA solicitó ante la Corporación el Registro para Viviendas Rurales Dispersas en beneficio del predio identificado con FMI descrito anteriormente. Y que, mediante el oficio con radicado CS-19225-2025 del 31 de diciembre de 2025 se requirió para que brindara información adicional para conceptuar sobre el Registro solicitado, información que hasta la elaboración del presente acto administrativo no consta dentro del expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*
Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone:

> ***"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*
>
> *¨**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos¨.*

Que mediante la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Establece en su artículo 279 lo siguiente:

> *"Artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. (...)*
>
> *Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.*
>
> *No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión.* ***Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro***

de vertimientos *al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas. (...)*

Parágrafo segundo. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en el predio identificado con FMI 020-48481 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, a campo abierto, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo instrumento ambiental. Lo anterior toda vez que en las visitas técnicas realizadas los días 04 de septiembre de 2024 (informe técnico con radicado IT-06266-2024 del 18 de septiembre de 2024), 08 de agosto de 2025 (informe técnico con radicado IT-06805-2025 del 29 de septiembre de 2025), 14 de enero de 2026 (informe técnico con radicado IT-00989-2026 del 25 de febrero de 2026) y 04 de mayo de 2026 (informe técnico con radicado IT-03140-2026 del 29 de mayo de 2026), se evidenció el rebose del sistema séptico, cuyas aguas residuales son descargadas directamente en el predio colindante identificado con FMI 020-22214 caracterizadas por generar olores ofensivos y contar con coloración entre gris oscuro y negro. Evidenciándose que las aguas residuales generadas de las unidades habitacionales ubicadas en el predio exceden la capacidad del sistema actual, contraviniendo la normativa vigente.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.001 y MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.799, en calidad de presunto responsable y propietaria del predio identificado con FMI 020-48481, respectivamente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0909-2024 del 10 de mayo de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-03783-2024 del 24 de junio de 2024.
- Escrito con radicado CE-10732-2024 del 03 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-11072-2024 del 09 de julio de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-06266-2024 del 18 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-17950-2024 del 22 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07892-2024 del 20 de noviembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-01697-2025 del 18 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado CS-04964-2025 del 09 de abril de 2025.
- Oficio con radicado CS-05097-2025 del 10 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04271-2025 del 03 de julio de 2025.
- Oficios con radicados CS-10724-2025 y CS-10725-2025 del 25 de julio de 2025.

- Queja con radicado SCQ-131-1126-2025 del 05 de agosto de 2025.
- Escrito con radicado CE-15900-2025 del 03 de septiembre de 2025.
- Oficio interno con radicado CI-01579-2025 del 12 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06805-2025 del 29 de septiembre de 2025.
- Consulta realizada a la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 15 de octubre de 2025, respecto del predio identificado con FMI 020-48481.
- Oficios con radicados CS-15448-2025, CS-15449-2025, CS-15450-2025 y CS-15454-2025 del 18 de octubre de 2025.
- Oficios con radicados CS-15451-2025 y CS-15452-2025 del 18 de octubre de 2025.
- Escrito con radicado CE-20586-2025 del 12 de noviembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-22458-2025 del 15 de diciembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-00371-2026 del 08 de enero de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-00989-2026 del 25 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado CE-07974-2026 del 05 de mayo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03140-2026 del 29 de mayo de 2026.
- Consulta realizada a la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 22 de junio de 2026, respecto del predio identificado con FMI 020-48481.
- Escrito con radicado CE-11587-2026 del 26 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.001 y **MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.799, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA** y **MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA** para que den cumplimiento de manera inmediata a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar descargas de aguas residuales a cunetas de recolección y transporte de aguas lluvias, caminos veredales o de acceso a predios y linderos, áreas comunes como: parques, canchas, patios y otros espacios públicos y comunitarios.
2. **REALIZAR** el mantenimiento integral del sistema séptico mediante equipo especializado (vactor). El usuario deberá radicar ante esta Autoridad las evidencias documentales y fotográficas que certifiquen dicha labor, en estricto cumplimiento a lo recomendado en el anexo con radicado CE-20586-2025, donde se estableció como fecha límite octubre de 2025.
3. **PRESENTAR** una propuesta técnica para el mantenimiento periódico del sistema séptico. Dicha propuesta deberá incluir un cronograma detallado, sustentando el cálculo del volumen de aguas residuales generadas frente a la capacidad real de

almacenamiento y tratamiento del pozo. Con el fin de garantizar una operación técnica que prevenga vertimientos directos al suelo y mitigue los daños a la propiedad colindante.

Nota: Las medidas contenidas en los numerales 2 y 3 se consideran provisionales y de carácter preventivo, supeditadas a la implementación de una solución técnica definitiva como la implementación de un nuevo Sistema de Tratamiento.

4. **IMPLEMENTAR** un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) técnicamente viable, cuyo diseño y capacidad de carga sean proporcionales al volumen de aguas residuales generado por la totalidad de las viviendas y apartamentos. Dicho sistema deberá asegurar la eficiencia en la remoción de contaminantes, con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales y salvaguardar la salud pública de los habitantes del sector.
5. **TRAMITAR** el permiso de vertimientos o el Registro de usuarios del Recurso Hídrico (RURH), según aplique, para amparar el vertimiento de las aguas residuales generadas en el predio**.**
6. Mientras se da solución definitiva a la problemática presentada, deberán realizar acciones en los inmuebles tendientes a aprovechar las aguas grises (lavado de ropa, duchas y lavamanos, entre otras), ello con el fin de disminuir la cantidad de aguas residuales generadas en el inmueble.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, de conformidad con el cronograma y logística corporativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Municipio de Rionegro y al señor Marco Tulio Alzate Agudelo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de los señores **ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.001 y **MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.799, por hechos evidenciados en la vereda Santa Ana del municipio de

Rionegro, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA** y **MARIA LUZ ELENA CARDONA MONTOYA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03: 056150347816
Expediente de Queja: *SCQ-131-0909-2024.*
Proyectó: Manuela Zuluaga.
Revisó: Nicolás Díaz – Oscar Tamayo
Aprobó: Paula G.
Técnico: Honildeny A. Aisales.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.